RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3145/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3145/2019**, interpuesto, en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios de la recurrente 8
d) Estudio de Agravios 8
IV. VISTA 14
V RESUELVE 14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Álvaro Obregón

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000120719, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, lo siguiente:

- Versión Pública de los pagos efectuados por venta de equipos y servicios de tecnología a la empresa Toga Costumer Services, de fecha 1 de febrero de 2018 al 1 de junio de 2019.

II. El doce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, al considerar que la información solicitada implica complejidad.

III. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió y notificó el oficio AA//DGA/DF/1556/2019, a través del cual pretendió justificar la falta de entrega de la información solicitada indicando literalmente lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"… Al respecto y, con base en la información y documentación que obran en los archivos de esta Dirección de Finanzas, adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón, le informo que debido a que la petición es imprecisa en relación al concepto "pagos efectuados por venta de equipos…", le solicito su valioso apoyo* ***para que sea más específica la petición realizada,*** *esto con el propósito de estar en condiciones de atender la solicitud d información" …* (Sic)

III. El nueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose por la falta de respuesta a su solicitud de información.

IV. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El día veintinueve de agosto, se recibió vía correo electrónico, el oficio AAO/CTIP/549/2019 de misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, ratificó su supuesta respuesta a la solicitud de información.

VI. Mediante acuerdo del treinta de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo manifestaciones y alegatos en relación con la falta de respuesta que se le imputa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, dio cuenta que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó promoción alguna por parte del Sujeto Obligado tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de respuesta que se le imputa.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud fue el ocho de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve al veintinueve de agosto**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el **nueve de agosto**, es decir, **al primer día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4]**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó:

- Versión Pública de los pagos efectuados por venta de equipos y servicios de tecnología a la empresa Toga Costumer Services, de fecha 1 de febrero de 2018 al 1 de junio de 2019.

El Sujeto Obligado notificó el oficio AA//DGA/DF/1556/2019, a través del cual pretendió justificar la falta de entrega de la información solicitada indicando que la solicitud es imprecisa, solicitando al recurrente que sea mas preciso en su petición para efectos de estar en condiciones de atender su solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta proporcionada.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información solicitada.

d) Estudio del Agravio. Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, se está en posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción **III,** del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado al dar respuesta, materialmente emita una **prevención** o ampliación de plazo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, analizar la atención brindada a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

El precepto legal que se invoca dispone que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En el caso concreto, el particular presentó su solicitud de información el día **veintiocho de junio**, sin embargo, con fecha **doce de julio**, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo,** por lo que contaba con **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **primero de julio al ocho de agosto**, sin contar días inhábiles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dar respuesta a la solicitud de información, no haya acreditado, la generación de un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló en la solicitud de información, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, dentro del plazo legal que tenía para dar respuesta el **día ocho de agosto,** generó el paso *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, subiendo a la Plataforma, el archivo electrónico que contiene el oficio AAO/DGA/DF/1556/2019, a través del cual el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento con el cual pretendió justificar la falta de entrega de la información solicitada indicando que la solicitud es imprecisa, solicitando al recurrente que sea más preciso en su petición para efectos de estar en condiciones de atender su solicitud.

Al tenor de lo anterior, y toda vez que la fracción III, del artículo 235, es muy clara y especifica en señalar que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado al dar respuesta, materialmente emita una **prevención** o ampliación de plazo, es evidente que en el presente asunto, se actualiza este supuesto normativo, pues el Sujeto Obligado, no emitió pronunciamiento alguno en el cual atendiera la solicitud de información y en su lugar previno al solicitante para efectos de que fuera mas preciso en señalar la información a la cual pretendía acceder.

Por lo que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado emitió comunicación al recurrente, **también lo es que dicha comunicación no cuenta con el carácter**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de respuesta, ya que lo único que hizo el Sujeto Obligado fue manifestar su imposibilidad para proporcionar la información solicitada en el plazo legal al efecto aplicable.

Por lo que, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información con el cual el Sujeto Obligado brinde atención a los requerimientos formulados por la particular dentro del plazo con que contaba para hacerlo, puede afirmarse válidamente que, no emitió una respuesta tendiente a satisfacer la solicitud de acceso a la información pública presentada dentro del plazo establecido para ello.

Maxime, que de la lectura realizada a la solicitud de información se observó que la causa de pedir de recurrente, fue clara ya que el recurrente expuso de forma detallada y especifica la información a la cual pretendía acceder.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	**Si acreditó.**
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	**Señaló como medio para oír y recibir notificaciones a través de correo electrónico.**
III.	La modalidad de entrega de la información	**Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, establecen lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información,** en un lenguaje sencillo y accesible.

- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de que estos tengan acceso a la información de su interés.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez**, **prontitud, expedites y libertad de la información**.

- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública,** y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó de manera adecuada el trámite a la solicitud de información, realizando una prevención innecesaria, para efectos de justificar la falta de entrega de la información solicitada, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la falta de respuesta prevista en la **fracción III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta prevista en la **fracción III**, **artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.

CUARTO. Vista.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Coyoacán, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20